RADICADO 63001311000220220024400

AUTO 1638

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Q., veintinueve (29) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora SANDRA LUCENA PALACIO HOLGUIN, en contra del señor JUAN CAMILO LOPEZ SOLORZANO, con relación a la menor G.L.R. Del estudio de la demanda y sus anexos se observan unas falencias que da para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

- La Ley 2213 de 2022, que reglamentó como legislación permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

  Igualmente, en su inciso 5º. Consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con

sus anexos.”

- En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que al demandado señor JUAN CAMILO LOPEZ, se le hubiese enviado a la dirección física indicada en la demanda, copia de esta demanda, tal como lo ordena la ley ya mencionado.

- No se indicó el nombre de los parientes de línea materna y paterna que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por SANDRA LUCENA PALACIO, en calidad de abuela materna, en contra del señor JUAN CAMILO LOPEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada Dra. LAURA MARIA NAVARRO CRUZ, para que represente a la demandante, bajo los términos del poder.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612e5ea024e5c14e01754e9c2e78821b5c1cfd919aebc17057ccd013b02346b0**

Documento generado en 29/08/2022 06:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica